

**CORTE SUPERIOR DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO
INDUSTRIA Y TURISMO DE ANCASH**

Expediente N°06-2021-CSAA

Arbitraje de derecho seguido entre

CORPORACIÓN E INVERSIONES CESAR'S S.A.C
(Demandante)

Y

MUNICIPAL PROVINCIAL DE MARISCAL LUZURIAGA
(Demandado)



LAUDO ARBITRAL

Árbitro Único

Sandro Espinoza Quiñones

Secretaría Arbitral

María del Carmen Segura Córdova.

Lima, 14 de febrero de 2022

Índice

I.	Existencia del convenio arbitral	3
II.	Antecedentes:	3
III.	Desarrollo del proceso	7
IV	Determinación de Puntos Controvertidos	8
V.	Dispositivos legales aplicables a la presente controversia	9
VI.	Posiciones de las Partes	10
a)	Respecto a la primera pretensión principal	10
	Posición del Demandante	10
	Posición de la Demandado	11
	Posición del Tribunal Arbitral	11
b)	Respecto a la segunda pretensión principal:	16
	Posición del Demandante	16
	Posición del Demandado	17
	Posición del Tribunal Arbitral	17
c)	Respecto a la tercera pretensión principal	18
	Posición del Demandante	18
	Posición del Demandado	20
	Posición del Tribunal Arbitral	20
d)	Respecto a la cuarta pretensión principal	21
	Posición del demandante	21
	Posición del demandado	21
	Posición del Tribunal Arbitral	21
e)	Respecto a la quinta pretensión principal	23
	Posición del Demandante	23
	Posición del Demandado	23
	Posición del Tribunal Arbitral	24
f)	Respecto a la sexta pretensión principal	24
IX.	Decisión	24

Lima, 14 de febrero de 2022

Laudo de derecho dictado por el árbitro Sandro Espinoza Quiñones, en la controversia surgida entre **CORPORACIÓN E INVERSIONES CESAR'S S.A.C** (en adelante, demandante o CORPORACION) y el **MUNICIPAL PROVINCIAL DE MARISCAL LUZURIAGA** (en adelante, demandado o MUNICIPALIDAD LUZURIAGA) en relación al Contrato de Servicio N°07-2020- MPML-P/DUN°070-2020/GM sobre la “Contratación del Servicio Para La Ejecución del Mantenimiento Periódico y Rutinario del Camino Vecinal de los Tramos: (MARAY)- LLIUYAJ-SHIULLA- MELÉNDEZ- CANRASH 7.98 Km (con Código de Ruta R021326), Distrito de Llama, Provincia de Mariscal Luzuriaga, Departamento de Ancash”

RESOLUCIÓN N° 11

VISTOS:

I. Existencia del convenio arbitral

1. La presente controversia se origina en el Contrato N°07-2020- MPML-P/DUN°070-2020/GM. (en adelante, el Contrato de Servicio), celebrado con fecha de 14 de setiembre de 2020.
2. El Convenio Arbitral se encuentra contenido en la “Cláusula Decima Octava” del Contrato que dispone lo siguiente:

“Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes. Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del estado y su reglamento. Facultativamente cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una 112 conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.” [...]

II. Antecedentes:

3. Mediante la Resolución de Gerencia N°224-2020-MPML/GM de fecha 24 de noviembre del 2020, se notificó a la CORPORACION la aprobación del Plan de

Trabajo del servicio de mantenimiento periódico y rutinario materia de controversia.

4. Mediante la Carta N°08-2020-CEIC-SAC-G, de fecha 02 de diciembre del 2020, la CORPORACION elevó el informe de Valorización N°01, correspondiente al mantenimiento periódico -II FASE, ante el Ing. Inspector responsable del servicio, solicitando el pago del periodo del 25 de noviembre del 2020 al 30 de noviembre del 2020, por la suma ascendiente a ochenta y tres mil ochocientos veinticuatro y 00/100 soles (S/ 83,824.00).
5. Mediante la Carta N°008-2020FMNH/INSPECTOR, de fecha 09 de diciembre del 2020, el ing. Inspector otorgó su Conformidad.
6. Mediante la Carta N°09-2020 de fecha 10 de diciembre del 2020, la CORPORACION solicitó el pago por la formulación del Plan de Trabajo, sin embargo, no obtuvo respuesta.
7. Mediante el Informe N°037-2020RRGN/IT, de fecha 28 de diciembre del 2020, el Analista Técnico observó la valorización, después de veinte (20) días calendarios, según lo alegado por la CORPORACION, dichas observaciones por parte de la MUNICIPALIDAD DE LUZURIAGA fueron extemporáneas.
8. Mediante la Carta N°010-2020-CEIC-SAC-G, de fecha 29 de diciembre del 2020, la CORPORACION levantó las observaciones descritas por el analista técnico II en la carta indicada líneas precedentes.
9. Mediante la Carta Notarial N°01-2021-CEIC-G, de fecha 11 de enero del 2021, la CORPORACION resuelve el Contrato de Servicio N°007-2020-MPML-P/DU N°070-2020/GM., por incumplimiento del pago y otras obligaciones esenciales por parte de la MUNICIPALIDAD DE LUZURIAGA.
10. Mediante la Carta Notarial de fecha 15 de enero del 2021, la CORPORACION, a fin de no vulnerar el debido procedimiento, requirió a la MUNICIPALIDAD DE LUZURIAGA que en el plazo de cinco (05) días calendarios cumpla con pagar la Valorización N°01 ascendente a la suma de ochenta y tres mil ochocientos veinticuatro y 00/100 soles (S/ 83,824.00) y el Plan de Trabajo ascendente a la suma de cinco mil cuatrocientos cuarenta y uno con 59/100 soles (S/ 5,441.59);
11. En el mismo escrito referido, se precisó la hora exacta para la constatación física e inventario en el lugar del servicio, tal como lo señala el numeral 2 del artículo 207° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado (en adelante RLCE), toda vez que en la Carta Notarial de fecha 11 de enero de 2021, no se había señalado la fecha y lugar, por lo que la CORPORACIÓN procedió a subsanar.

12. Mediante la Carta N°02-2021-CEIC-SAC.G, de fecha 18 de enero del 2021, la CORPORACION invitó a la MUNICIPALIDAD LUZURIAGA, para la realización del Acta de constatación física e inventario de los trabajos ejecutados, señalando la fecha y la hora; sin embargo, la MUNICIPALIDAD LUZURIAGA no se presentó; sin perjuicio de lo mencionado, se llevó adelante el Acta de constatación física e inventario con la presencia del señor Wilfredo Emilio Aramburu Escudero, Juez de Paz del Distrito de Llama.
13. Mediante la Carta N°006-2021-MPML-P/GM, de fecha 20 de enero del 2021, se notificó a la CORPORACION, por segunda vez las observaciones realizadas por el analista técnico, según lo manifestado por la demandante, dichas observaciones de la MUNICIPALIDAD LUZURIAGA se realizaron después de 22 días calendarios.
14. Mediante la Carta N°005-2021-CEIC-SAC-G, de fecha 25 de enero del 2021, la CORPORACION levantó las observaciones realizadas por la MUNICIPALIDAD LUZURIAGA.
15. Mediante la Carta Notarial N°001-2021-MPML/GM notificada el día 25 de enero del 2021, la MUNICIPALIDAD LUZURIAGA notifica por conducto notarial a la CORPORACION, la resolución del Contrato N°07-2020- MPML-P/DUN°070-2020/GM, además, fijó la fecha de constatación para el día viernes 22 de enero del 2021, cabe precisar, que según lo señalado por la demandante, no se señaló el lugar y la hora exacta, contraviniendo los numerales 1 y 3 del artículo 165° del RLCE.
16. Mediante la Carta N°002-2021-MPML/GM, de fecha 25 de enero del 2021, la MUNICIPALIDAD LUZURIAGA notificó a la CORPORACION el acta de constatación física e inventario en copia simple, desconociendo todo el trabajo ejecutado de acuerdo al Plan de Trabajo aprobado, según lo manifestado por la demandante.
17. Mediante la Carta N°10-2021-CEIC-SAC-G, de fecha 28 de enero del 2021 se le envía, a la MUNICIPALIDAD DE LUZURIAGA, el Acta de Constatación física e inventario a nivel de metas verificables, inventario de materiales, insumos equipamiento en el almacén del servicio de mantenimiento, conteniendo 329 folios útiles.
18. Mediante la Carta Notarial, de fecha 29 de enero del 2021, la CORPORACION contestó la Carta Notarial N°001-2021-MPML/GM sobre la resolución de contrato que realizó la MUNICIPALIDAD DE LUZURIAGA.
19. Mediante la Carta N°015-2021-MPML-P/GM de fecha 07 de febrero del 2021, la MUNICIPALIDAD DE LUZURIAGA solicitó el pronunciamiento del ing. Inspector sobre las observaciones levantadas por parte de la CORPORACION. En ese sentido, mediante la Carta N°21-2021-FMNH/INSPECTOR de fecha 11 de

febrero del 2021, el ing. Inspector se ratifica de lo manifestado en su primer informe, de fecha 9 de diciembre del 2020.

20. Mediante la Carta N°12-2021-CEIC-SAC-G, de fecha 08 de febrero del 2021, la CORPORACION presentó el informe final de la ejecución del mantenimiento periódico y rutinario, II FASE – LIQUIDACION, en atención al numeral uno (1) de la Carta Notarial N°002-2021-MPML/GM de fecha 25 de enero del 2021 emanado por la MUNICIPALIDAD DE LUZURIAGA.
21. Mediante la Carta N°013-2021-MPML/GM de fecha 11 de febrero del 2021, la MUNICIPALIDAD DE LUZURIAGA notifica a la CORPORACION para adjuntar el informe del inspector.
22. Mediante la Carta N°013-2021-CEIC-SAC-G, de fecha 12 de febrero del 2021, la CORPORACION absuelve la Carta N°013-2021-MPML/GM de fecha 11 de febrero del 2021, señalando que el informe del inspector es exclusivamente responsabilidad de la MUNICIPALIDAD DE LUZURIAGA, es decir, según lo alegado por la CORPORACION, para esa fecha el servicio de mantenimiento materia de controversia se encontraba sin inspector por la renuncia del inspector nombrado inicialmente y no tenían información sobre el nuevo inspector.
23. Mediante Carta Notarial de fecha 15 de febrero del 2021, la CORPORACION solicitó el pago de la valorización N°01, de fecha 02 de diciembre del 2020, otorgándole a la MUNICIPALIDAD DE LUZURIAGA 10 días calendarios, según lo alegado por la demandante, no se obtuvo respuesta
24. La CORPORACION recurrió a una conciliación extrajudicial, en ese sentido el Centro de Conciliación emitió la invitación el día 25 de marzo del 2021, fijando la fecha para el día 05 de abril del 2021 a horas 16:15 p.m., sin embargo, la MUNICIPALIDAD DE LUZURIAGA no se presentó.
25. Asimismo, el 5 de abril del 2021 se hace una segunda invitación para el 9 de abril del 2021 a horas 16:15, no obstante, la MUNICIPALIDAD DE LUZURIAGA no nuevamente no acudió.
26. Mediante la Carta N°016-2021-CEIC-SAC-G de fecha 3 de mayo del 2021, la CORPORACION comunicó a la MUNICIPALIDAD DE LUZURIAGA que el Informe Final – LIQUIDACION - quedó consentida y aprobada en mérito del numeral 4 del artículo 209° del RLCE, es decir, desde la presentación de la liquidación hasta la fecha de presentación de la carta de consentimiento y aprobación habrían transcurrido más de 85 días calendarios sin que la MUNICIPALIDAD DE LUZURIAGA, se pronuncie aprobando, observando o elaborando otra. Por lo que, según lo manifestado por el demandante, se debería aplicar el numeral 4 del artículo 209° del RLCE donde se manifiesta que: “La

liquidación queda consentida o aprobada, según corresponda, cuando, practicada por una de las partes, no es observada por la otra dentro del plazo establecido”.

27. Mediante la Carta N°041-2021-MPML/GM de fecha de recepción 4 de mayo del 2021, la MUNICIPALIDAD DE LUZURIAGA devolvió los documentos de liquidación a la CORPORACION, comunicando que faltaba culminar el servicio.
28. Mediante la Carta Notarial de fecha 13 de mayo del 2021, la CORPORACION solicitó el pago de la liquidación por haber quedado consentido y aprobado de acuerdo a LCE y su Reglamento, otorgándole 10 días hábiles. No obstante, la MUNICIPALIDAD DE LUZURIAGA no se pronunció.
29. Mediante la Carta N°017-2021-CEIC-SAC-G de fecha 2 de junio del 2021, se procedió a devolver los documentos que fueron entregados a la CORPORACION, ya que la MUNICIPALIDAD DE LUZURIAGA omitió en pronunciarse oportunamente en los plazos establecidos en la Ley de Contrataciones y su Reglamento.

III. Desarrollo del proceso

30. Mediante Carta N°85-2021-CSAA/SG, de fecha 15 de julio de 2021, notificado vía correo electrónico, por medio el cual la CORPORACION inició su solicitud de arbitraje.
31. Mediante Carta N°01-2021-CSAA/SA se notificó la Resolución N°1 a las partes, donde se fijó las reglas de arbitraje, y se les otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles para que las partes puedan emitir observaciones.
32. Mediante las Cartas N°03-2021-CSAA/SA y N°04-2021-CSAA/SA se notificó la Resolución N°02 a las partes, por medio el cual se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles a la CORPORACION para que presente la demanda y medios de prueba correspondientes, asimismo, se le solicitó a las partes que cumplan con el pago de gastos arbitrales, en un plazo de diez (10) días hábiles.
33. Mediante las Cartas N°05-2021- CSAA/SA y N°06-2021- CSAA/SA se notificó la Resolución N°03 a las partes, por medio el cual se otorgó excepcionalmente a la MUNICIPALIDAD DE LUZURIAGA el plazo de cinco (5) días hábiles para que cumpla con la inscripción del proceso. Asimismo, se comunicó que la CORPORACION cumplió con el pago de costos arbitrales, y se dispuso un nuevo plazo para que la MUNICIPALIDAD DE LUZURIAGA pueda cumplir con el pago.

34. Mediante las Cartas N°07-2021- CSAA/SA y N°08-2021- CSAA/SA se notificó la Resolución N°04 a las partes, por medio el cual se dejó constancia que la MUNICIPALIDAD DE LUZURIAGA no ha cumplido con la inscripción del proceso en el SEACE, asimismo no ha cumplido con el pago, por lo que se facultó a la CORPORACION pagar los gastos arbitrales, bajo apercibimiento del archivo del proceso.
35. Mediante la Carta N°09-2021-CSAA/SA, determinó que la MUNICIPALIDAD DE LUZURIAGA incumplió con registrar el proceso iniciado en el sistema del SEACE.
36. Mediante la Carta N°10-2021-CSAA/SA, se notificó la resolución N°05.
37. Mediante las Cartas N°11-2021-CSAA/SA y N°12-2021-CSAA/SA, se notificó la resolución N°06, donde se informó que la MUNICIPALIDAD DE LUZURIAGA no ha presentado su escrito de contestación de demanda, además se fijó los puntos controvertidos.
38. Mediante las Cartas N°14-2021-CSAA/SA y N°15-2021-CSAA/SA, se notificó la resolución N°07, acta de audiencia única y los escritos presentados por la CORPORACION.
39. Mediante las Cartas N°16-2021-CSAA/SA y N°17-2021-CSAA/SA, se notificó la Resolución N°08, donde se fijó el plazo para presentar el escrito de las conclusiones finales.
40. Mediante las Cartas N°18-2021-CSAA/SA y N°19-2021-CSAA/SA, se notificó la Resolución N°09, se declaró el cierre de la instrucción y se fijó el plazo de 30 días hábiles, contados a partir de la notificación para la emisión del Laudo Arbitral, con un plazo prorrogable por quince (15) días hábiles adicionales por decisión del Árbitro Único.
41. Mediante las Cartas N°01-2022-CSAA/SA y N°02-2022-CSAA/SA, se notifica la Resolución N°10 donde se dispuso prorrogar el plazo para laudar, en quince (15) días hábiles, en ese sentido el plazo para laudar vence el 14 de febrero de 2022.

IV Determinación de Puntos Controvertidos

42. Mediante Orden procesal N°6 de fecha 7 de octubre de 2021, el árbitro único dispuso:

PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

43. Determinar si corresponde o no declarar la Nulidad de la Carta Notarial N°001-2021-MPML/GM, de fecha 19 de enero del 2021, notificada por conducto notarial el 25 de enero de 2021, donde se adjunta la Resolución Gerencial N°02-2021-MPML/GM, de fecha 19 de enero de 2021, notificado el 25 de enero de 2021

SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

44. Determinar si corresponde o no declarar la validez de la Resolución de contrato de servicio para la Ejecución del Mantenimiento Periódico y Rutinario N°007-2020-MPML-P/DU N°070-2020/GM, realizadas con Carta N°01-2021-CECSAC-G, de fecha 11 de enero de 2021 y Carta Notarial de fecha 15 de enero de 2021.

TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

45. Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad cumpla con el pago del informe final (liquidación) por la ejecución del servicio de mantenimiento periódico por la suma de S/174,864.55.

CUARTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

46. Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad cumpla con el pago de valorización N°01-II FASE correspondiente al mantenimiento periódico de la ejecución del servicio antes referido por la suma de S/83,824.00 soles.

QUINTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

47. Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad cumpla con el pago del Plan de Trabajo de la FASE I, por la suma de S/5,441.59 soles.

SEXTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

48. Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad, el pago por concepto de indemnización por daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento del pago por parte de la entidad, ascendente a la suma de Ciento Veinte Mil con 00/100 soles (S/.120.000.00), por el perjuicio ocasionado desde el 11 de enero de 2021 hasta la actualidad.

SÉTIMA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

49. Determinar a quién corresponde realizar el pago y/o reembolso de los costos arbitrales originados en el presente proceso.

V. Dispositivos legales aplicables a la presente controversia

- 1) Texto Único Ordenado de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado. (en adelante LA LEY y/o la LCE). Aprobado mediante Decreto Supremo N°082-2019-EF.
- 2) Reglamento la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante EL REGLAMENTO o el RLCE), aprobado por Decreto Supremo N°344-2018-EF

VI. Posiciones de las Partes

a) Respecto a la primera pretensión principal

50. Determinar si corresponde o no declarar la Nulidad de la Carta Notarial N°001-2021-MPML/GM, de fecha 19 de enero del 2021, notificada por conducto notarial el 25 de enero de 2021, donde se adjunta la Resolución Gerencial N°02-2021-MPML/GM, de fecha 19 de enero de 2021, notificado el 25 de enero de 2021.
51. Determinar si corresponde o no declarar la validez de la Resolución de contrato de servicio para la Ejecución del Mantenimiento Periódico y Rutinario N°007-2020-MPML-P/DU N°070-2020/GM, realizada con Carta N°01-2021-CECSAC-G, de fecha 11 de enero de 2021.

Posición del Demandante

52. Mediante la Carta Notarial N°01-2021-CEIC-G., de fecha 11 de enero del 2021, LA CORPORACION resolvió el Contrato de Servicio para la Ejecución del Mantenimiento Periódico y Rutinario N°007-2020-MPML-P/DU N°070-2020/GM., por incumplimiento del pago y otras obligaciones esenciales por parte de la MUNICIPALIDAD DE LUZURIAGA.
53. Sin embargo, la CORPORACION mediante Carta Notarial de fecha 15 de enero de 2021, aclara la anterior carta de resolución contractual, a fin de respetar el procedimiento, por lo que solicitó al demandado que cumpla con pagarle la Valorización N°01 y el Plan de Trabajo, dándole cinco (5) días para que cumpla con la obligación de pago, el plazo vencía el 18 de enero de 2021.
54. Aunado a ello, precisa en su carta de resolución contractual, que en el supuesto que venza el plazo otorgado a la MUNICIPALIDAD DE LUZURIAGA y que no cumpla con pagar, se dirija a la constatación física e inventario del servicio, precisando para ello los datos como la fecha y el lugar.

55. Respecto al cumplimiento de las obligaciones como contratista, la CORPORACION indicó que actualmente, se encuentra un avance del 100% del perfilado, 100% la compactación y 80% la reconformación de la cuneta, haciendo un avance total del 45% incluido todas las partidas.

Posición de la Demandada

31. Cabe precisar que no existe contestación de demanda, y que la MUNICIPALIDAD DE LUZURIAGA no asistió a la Audiencia de Informes orales. Sin perjuicio de ello, analizaremos la posición del demandado según los escritos emitidos por ellos, que fueron entregados por su contraria.
32. En la Carta Notarial N°001-2021-MPML/GM, mediante el cual la MUNICIPALIDAD DE LUZURIAGA resuelve el contrato, adjuntó la Resolución Gerencial N°002-2021-MPML.P/GM.
33. En el referido escrito de la Resolución Gerencial, se sostuvo que el informe del Analista Técnico comunicó la ejecución del mantenimiento periódico de los tramos, e informó que el servicio estaba en abandono, y que no se realizó ningún tipo de intervenciones de las partidas contempladas en el plan de trabajo de mantenimiento periódico (FASE II).
34. Asimismo, la MUNICIPALIDAD DE LUZURIAGA indicó que, mediante el Acta de Inspección del Servicio de Mantenimiento Vial, de fecha 14 de enero de 2021, se evidenció que el servicio seguía inconcluso.
35. Aunado a ello, cita el artículo 165 del Reglamento que establece el procedimiento que las partes deben realizar a fin de resolver el contrato.
36. En suma, la MUNICIPALIDAD DE LUZURIAGA resuelve el contrato suscrito con la CORPORACION por incumplimiento de obligaciones contractuales.

➤ **Posición del Árbitro Único**

37. Ahora bien, al encontrarnos frente a dos resoluciones contractuales de las partes en controversia, corresponde primero analizar la resolución del contrato que fue primero en el tiempo, esto es, la resolución contractual realizada por la CORPORACION, con el fin de analizar su validez o en su defecto, invalidez, acto seguido se podrá analizar la resolución contractual realizada por la MUNICIPALIDAD DE LUZURIAGA, ante el supuesto que la primera resolución

contractual sea inválida. Caso contrario, no habrá necesidad de analizar la resolución del demandado, toda vez que ya habría existido una resolución válida.

38. Teniendo en cuenta lo precisado en las líneas precedentes, es necesario determinar si corresponde declarar la validez contractual de la Carta Notarial N°01-2021-CEIC-G, de fecha 11 de enero del 2021 y la Carta Notarial S/N de fecha 15 de enero de 2021.
39. Para ello, se deberá analizar si la mencionada resolución contractual cumple con dos presupuestos para determinar su validez legal:
40. El primer presupuesto sería determinar si se ha cumplido con la formalidad del procedimiento de la resolución, establecido en el artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado y; el segundo, referido a la efectiva comprobación de la validez de los hechos y la causal invocada para resolver el contrato, enfocada en el aspecto de fondo. Si algunos de estos presupuestos no se ajustaran a la normatividad aplicable, se generaría la invalidez de la causal invocada para resolver el contrato.

i) La formalidad del procedimiento de la resolución

41. Se tiene que mediante Carta Notarial N°01-2021-CEIC-G, de fecha 11 de enero del 2021, la CORPORACION solicitó a la MUNICIPALIDAD de LUZURIAGA la resolución del contrato.
42. Al respecto el Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, en su artículo N°164 numeral 2 establece que:

*164.2. “El contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo, **pese a haber sido requerida conforme al procedimiento establecido en el artículo 165**” (énfasis agregado)*

43. Respecto al procedimiento de resolución de contrato, el mismo dispositivo normativo señala lo siguiente:

*165.1. “Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante **carta notarial** que las ejecute en un **plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.***

(...)

165.3. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial,

comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación” (énfasis agregado)

44. Ahora bien, en la Carta Notarial de fecha 11 de enero 2021, referida líneas precedentes, no se dio un plazo para que la MUNICIPALIDAD DE LUZURIAGA cumpla con sus obligaciones de pago, por lo que no produciría efectos jurídicos al incumplir con el procedimiento que establece la normativa del RLCE.
 45. Sin embargo, la CORPORACION presenta una nueva Carta Notarial S/N, de fecha 15 de enero de 2021, donde aclara su “primera carta de resolución contractual”, a fin de no vulnerar el procedimiento que establece la normativa del artículo 165.1 del RLCE.
 46. En ese sentido, otorga un plazo de cinco (5) días a la MUNICIPALIDAD DE LUZURIAGA para que cumpla con pagar, bajo apercibimiento de resolver el contrato.
 47. Es necesario precisar, que según el artículo 165.3 indica que vencido este plazo y se continua con dicho incumplimiento, la CORPORACION debió comunicar la resolución contractual pasado los cinco (5) días que otorgó a la MUNICIPALIDAD DE LUZURIAGA, esto es, no existe una resolución automática con una carta notarial de apercibimiento.
 48. En ese sentido, del expediente arbitral no se encontró una resolución contractual posterior a la carta notarial de apercibimiento.
 49. Ahora bien, si la Resolución del Contrato por parte de la CORPORACION de fecha 11 de enero del 2021, incumplió con el procedimiento, se tiene que concluir que esta no produjo efectos jurídicos.
 50. Asimismo, con la Carta Notarial S/N de fecha 15 de enero 2021, se realizó un apercibimiento y se otorgó un plazo de cinco (5) días, no obstante, no se comunicó la resolución del contractual por incumplimiento tal como lo establece el art. 165.3 del Reglamento, por lo tanto, se concluye que la CORPORACION incumplió con seguir el procedimiento formal de la resolución según lo establecido en la normativa del RLCE y por lo tanto, nunca operó la resolución contractual.
- **Sobre la resolución contractual realizada por la MUNICIPALIDAD DE LUZURIAGA.**
51. Corresponde analizar si la Resolución contractual de la MUNICIPALIDAD DE LUZURIAGA, comunicada mediante Carta Notarial N°001-2021-MPML/GM, de fecha 19 de enero de 2021 es válida o inválida.

52. Antes de analizar la controversia, el Árbitro Único deja constancia que en este arbitraje, a pesar de no haberse presentado una contestación de demanda y/o informes orales, para poder analizar este punto controvertido así como los demás, se han tenido en cuenta todos los argumentos y alegaciones presentadas, y que en aplicación del Principio de "Comunidad o Adquisición de la Prueba", las pruebas ofrecidas por cualquiera de las partes, desde el momento que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizados para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que los ofreció.
53. Hecha la precisión, analizaremos la materia controvertida.
54. Siguiendo los parámetros establecidos para determinar la validez o invalidez de la resolución contractual, comenzaremos analizando la formalidad del procedimiento.

i) La formalidad del procedimiento de la resolución

55. Se debe tener en cuenta que el Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, en su artículo 164 numeral 1 señala las siguientes causales de resolución contractual:

Artículo 164. Causales de resolución

164.1. “La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista: a) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello; b) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o c) Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación” (énfasis agregado)

56. En ese sentido, la causal que indica la MUNICIPALIDAD DE LUZURIAGA en su Carta Notarial N°001-2021-MPML/GM es incumplimiento de obligaciones por parte de la CORPORACION.
57. Ahora bien, respecto al procedimiento de resolución de contrato, el mismo dispositivo normativo señala lo siguiente:

165.1. Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

(...)

165.3. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación.

58. En ese sentido, se debe manifestar que, del expediente arbitral, no se tiene algún medio probatorio que evidencie que la MUNICIPALIDAD DE LUZURIAGA haya solicitado por medio de una carta notarial, dirigida a la CORPORACION, el cumplimiento de sus obligaciones, bajo apercibimiento de resolver el contrato. Por lo tanto, no se ha cumplido con el procedimiento formal para resolver el contrato en controversia.
59. Asimismo, sobre el segundo presupuesto **ii) la validez de los hechos y la causal invocada para resolver el contrato**, sería innecesario analizar la cuestión del cumplimiento de obligaciones por parte de la CORPORACION, ya que ello sería suficiente con el análisis del aspecto formal, toda vez que ambas partes han incumplido con los requisitos del procedimiento formal de la resolución contractual contraviniendo lo establecido en la normativa.
60. Sin perjuicio que, el análisis del cumplimiento de las obligaciones contractuales se analizará en el tercer punto controvertido.
61. Aunado a ello, se debe precisar que el primer punto controvertido, esta referido a determinar la existencia de la nulidad de la resolución contractual, realizada por la MUNICIPALIDAD DE LUZURIAGA, en ese sentido, el árbitro único manifiesta que en el caso de que se haya verificado una supuesta nulidad de la resolución contractual, se tiene que de acuerdo al artículo 9 de la Ley Procedimiento Administrativo General, todo acto administrativo *"se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda"* (énfasis agregado).
62. Por tanto, en caso que el acto administrativo de la resolución contractual realizada por el demandado fuera nulo, esta nulidad puede ser declarada también a nivel jurisdiccional (incluidos los árbitros). Toda vez que el árbitro, como un órgano jurisdiccional, cuenta de manera más clara e indiscutible, con las facultades para tomar tal decisión.
63. Por consiguiente, corresponde declarar la nulidad de la Carta Notarial N°001-2021-MPML/GM, de fecha 19 de enero del 2021, ante la omisión de alguno de sus requisitos de validez, tal como la omisión al procedimiento regular.

64. Por otro lado, corresponde declarar la invalidez de la Resolución de Contrato de servicio para la Ejecución del Mantenimiento Periódico y Rutinario N°007-2020-MPML-P/DU N°070-2020/GM, realizadas con Carta N°01-2021-CECSAC-G, de fecha 11 de enero de 2021 y Carta Notarial de fecha 15 de enero de 2021, por incumplimiento al procedimiento formal de la resolución contractual,
65. En ese sentido se dispone declarar FUNDADA en parte, la primera pretensión principal de la CORPORACION, en consecuencia, corresponde declarar la Nulidad de la Carta Notarial N°001-2021-MPML/GM, de fecha 19 de enero del 2021, referido a la resolución del contrato realizada por la MUNICIPALIDAD DE LUZURIAGA. Asimismo, no corresponde declarar la validez de la resolución de contrato realizada mediante Carta N°01-2021-CEIC-SAC-G de fecha 11 de enero del 2021 por la CORPORACIÓN.
66. Por lo tanto, nos encontramos ante un contrato que todavía continúa vigente.

b) **Respecto a la segunda pretensión principal:**

67. Determinar si procede el pago del informe final (liquidación) por la ejecución del servicio de mantenimiento periódico por la suma de S/ 174,864.55 soles.

➤ **Posición del Demandante**

68. Mediante la Carta N°12-2021-CEIC-SAC-G, de fecha 08 de febrero del 2021, la CORPORACIÓN presentó el informe final de la ejecución del mantenimiento periódico y rutinario, II FASE – LIQUIDACION.
69. Asimismo, la CORPORACION indicó que mediante la Carta N°013-2021-CEIC-SAC-G, de fecha 12 de febrero del 2021, se señaló que es exclusivamente responsabilidad de la MUNICIPALIDAD DE LUZURIAGA, el servicio de mantenimiento materia de controversia al encontrarse sin inspector por la renuncia del inspector nombrado inicialmente y en esa fecha la CORPORACION no tenía información sobre el nuevo inspector.
70. Mediante el Expediente N°01-2021 la CORPORACIÓN recurre al CENTRO DE CONCILIACION “JUSTICIA DIFERENTE CON PAZ” a fin de buscar la conciliación extrajudicial para solucionar la controversia producida; se fijó la fecha para el día 5 de abril del 2021 a horas 4:15 p.m., solo asistiendo a esta convocatoria el representante de la CORPORACION.

71. Posteriormente, se hace una segunda invitación para el día 9 de abril del 2021 a horas 16:15, asistiendo solo la CORPORACION y continúa la inasistencia de la MUNICIPALIDAD DE LUZURIAGA.
72. Mediante la Carta N°016-2021-CEIC-SAC-G de fecha 3 de mayo del 2021, la CORPORACION informó a la MUNICIPALIDAD DE LUZURIAGA que el Informe Final sobre la liquidación, quedó consentida y aprobada en mérito del numeral 4 del artículo 209° del RLCE.
73. Toda vez que, desde la presentación de la liquidación hasta la fecha de presentación de la carta de consentimiento y aprobación habrían transcurrido más de 85 días calendarios sin que la MUNICIPALIDAD se pronuncie aprobando y/u observando.
74. En suma, la CORPORACION solicita el pago de la liquidación por haber quedado consentido y aprobado de acuerdo a Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, otorgándole 10 días hábiles. Sin que hasta la fecha se haya pronunciado la Entidad.

➤ **Posición del Demandado**

75. No existe una contestación de demanda del demandado y/o informes orales. Sin perjuicio de ello, en el análisis del Árbitro Único, de corresponder, se tendrá en cuenta los medios probatorios del expediente arbitral.

➤ **Posición del Árbitro Único**

76. Corresponde determinar si corresponde o no ordenar que la MUNICIPALIDAD DE LUZURIAGA cumpla con el pago del informe final (liquidación) por la ejecución del servicio de mantenimiento periódico por la suma de S/174,864.55.
 - Determinación si la liquidación presentada por el contratista cumple con los presupuestos establecidos en el RLCE para su consentimiento.
77. Mediante escrito de fecha 29 de enero de 2021, con registro N°246, se comunica por Mesa de Partes a la MUNICIPALIDAD DE LUZURIAGA, el acta de constancia física e inventario a nivel de metas verificables, insumos, equipamientos en el almacén valorizadas del servicio de mantenimientos.
78. Posteriormente, se tiene que la CORPORACION presentó a la MUNICIPALIDAD DE LUZURIAGA, el informe final de la liquidación de fecha 8 de febrero de 2021, de acuerdo al art. 209 del Reglamento:

209.1. El contratista presenta **la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados**, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, **contado desde el día siguiente de la recepción de la obra o de que la última controversia haya sido resuelta y consentida.**

Dentro de los sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra, el supervisor o inspector presenta a la Entidad sus propios cálculos, excluyendo aquellos que se encuentran sometidos a un medio de solución de controversias.

79. Teniendo en cuenta que, una vez presentada la liquidación de obra, la MUNICIPALIDAD DE LUZURIAGA, tenía el plazo legal de sesenta días calendario para que pueda pronunciarse ya sea observándola, realizando otra, sin embargo, del expediente arbitral no existe algún medio probatorio mediante el cual hayan observado el informe.
80. No obstante, este Árbitro Único ha concluido y resuelto que, tanto la resolución contractual efectuada por la CORPORACIÓN como la efectuada por la MUNICIPALIDAD DE LUZURIAGA, no han tenido efectos jurídicos, por lo que no corresponde entrar a la etapa de liquidación de obra.
81. Más aún si la CORPORACIÓN ha señalado que, actualmente, se encuentra un avance del 100% del perfilado, 100% la compactación y 80% la reconformación de la cuneta, haciendo un avance total del 45% incluido todas las partidas. Es decir, la obra se encuentra en un avance total del 45%, por lo que analizar una liquidación en esta fase, resulta improcedente.
82. Por lo tanto, corresponde declarar IMPROCEDENTE la segunda pretensión principal.

c) **Respecto a la tercera pretensión principal**

83. Solicito el pago de la valorización N°01- II FASE correspondiente al mantenimiento periódico de la ejecución del servicio antes referido, por la suma de S/ 83,824.00 soles.

➤ **Posición del Demandante**

84. Sostiene que, mediante la Carta N°08-2020-CEIC-SAC-G, de fecha 02 de diciembre del 2020, se elevó el informe de Valorización N°01 correspondiente al mantenimiento periódico -II FASE ante el Ing. Inspector responsable del servicio, solicitando el pago correspondiente al periodo del 25 de noviembre del 2020 al 30

de noviembre del 2020, por la suma ascendiente a ochenta y tres mil ochocientos veinticuatro y 00/100 soles (S/ 83,824.00).

85. Y que, mediante la Carta N°008-2020FMNH/INSPECTOR, de fecha 09 de diciembre del 2020, el ing. Inspector otorga su Conformidad a Valorización N°01.
86. Sin embargo, mediante el Informe N°037-2020RRGN/IT, de fecha 28 de diciembre del 2020, el Analista Técnico observó la valorización, y que dichas observaciones fueron después de veinte (20) días calendarios, es decir, fuera de los plazos establecidos en la ley.
87. Sin perjuicio de ello, la CORPORACION subsana las observaciones mediante la Carta N°010-2020-CEIC-SAC-G, de fecha 29 de diciembre del 2020.
88. No obstante, nuevamente la MUNICIPALIDAD DE LUZURIAGA comunica mediante la Carta N°006-2021-MPML-P/GM, de fecha 20 de enero del 2021, observaciones realizadas por el analista técnico. En ese sentido, la CORPORACION comunica mediante la Carta N°005-2021-CEIC-SAC-G, de fecha 25 de enero del 2021, la subsanación de las observaciones puntualizando todo lo descrito en el informe de observaciones
89. Mediante la Carta N°015-2021-MPML-P/GM, de fecha 07 de febrero del 2021, la MUNICIPALIDAD DE LUZURIAGA solicita el pronunciamiento del ing. Inspector sobre las observaciones levantadas por la empresa contratista.
90. En ese sentido, mediante la Carta N°21-2021-FMNH/INSPECTOR, de fecha 11 de febrero del 2021, el ing. Inspector se ratifica en todos los extremos de su primer informe, es decir, del 09 de diciembre del 2020.
91. Mediante Carta Notarial de fecha 15 de febrero del 2021, la CORPORACION solicitó el pago de la valorización N°01 de fecha 02 de diciembre del 2020, otorgándole a la MUNICIPALIDAD DE LUZURIAGA 10 días calendarios, sin encontrar pronunciamiento y/o respuesta por parte de la Entidad hasta la fecha de hoy.
92. Mediante la Carta N°037-2020, de fecha de recepción 04 de mayo del 2021, la MUNICIPALIDAD DE LUZURIAGA devolvió el expediente de valorización, indicando a consecuencia de la resolución del contrato y habiéndose generado resolución de contrato.
93. Mediante Carta N°018-2021-CEIC-SAC-G, de fecha 02 de junio del 2021, la CORPORACION procedió a devolver el expediente de valorización N°01 a la MUNICIPALIDAD DE LUZURIAGA, ya que, según lo alegado por el demandante, las controversias no suspenden y los trámites se llevan separadamente.

➤ **Posición del Demandado**

94. No existe una contestación de demanda del demandado y/o informes orales. Sin perjuicio de ello, en el análisis del árbitro único, se tendrá en cuenta los medios probatorios del expediente arbitral.

➤ **Posición del Árbitro Único**

95. Sobre la tercera pretensión, se debe determinar si procede o no el pago de la valorización N°01-II FASE, correspondiente al mantenimiento periódico de la ejecución del servicio antes referido, por la suma de S/ 83,824.00 soles.

96. Sobre este detalle, este colegiado desea indicar que de acuerdo al procedimiento que se establece en la normativa de contrataciones del Estado aplicable al caso, durante la ejecución de la obra, las valorizaciones son presentadas de manera mensual por el contratista, en este caso por la CORPORACION.

97. Asimismo, las valorizaciones se pueden describir en el artículo 194.1 de RLCE, que indica que: *“Las valorizaciones tienen el carácter de pagos a cuenta y son elaboradas el último día de cada período previsto en las bases, por el inspector o supervisor y el contratista”*

98. Aunado a ello, el artículo 196.1 del RLCE menciona sobre la discrepancia respecto de valorizaciones o metrados, lo siguiente:

*“Si surgieran discrepancias respecto de la formulación, aprobación o valorización de los metrados entre el contratista y el inspector o supervisor o la Entidad, según sea el caso, **estas se resuelven en la liquidación del contrato**, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida”* (Énfasis agregado).

99. Por lo tanto, al haber concluido que las resoluciones contractuales realizadas por las partes no tienen efectos y, por lo tanto, no corresponde iniciar el proceso de liquidación de una obra que se encuentra en un avance del 45%, no corresponde pronunciarse sobre el pago de valorizaciones, pues según el art. 196.1 del Reglamento, cualquier controversia deberá ser resuelta en la liquidación, etapa en la cual las partes todavía no han agotado.

100. Por lo tanto, no se está declarando que la CORPORACIÓN tenga derecho o no sobre el pago de la valorización, sino, que según la normativa de contratación pública, las controversias sobre el pago de valorizaciones deben llevarse en la etapa de liquidación de la obra, la cual todavía no ha sido agotada.

101. Por lo tanto, corresponde que el Árbitro Único declare IMPROCEDENTE la tercera pretensión principal solicitada por la CORPORACION.

d) Respecto a la cuarta pretensión principal

102. Determinar si procede o no, el pago del Plan de Trabajo de la FASE I, por la suma de S/ 5,441.59 soles

➤ **Posición del demandante**

103. La CORPORACION señala que mediante la Resolución de Gerencia N°224-2020 MPML/GM, de fecha 24 de noviembre del 2020, se le notificó la aprobación del Plan de Trabajo del servicio de mantenimiento periódico y rutinario materia de controversia, desde entonces ha solicitado el pago.

➤ **Posición del demandado**

104. No existe una contestación de demanda del demandado y/o informes orales. Sin perjuicio de ello, en el análisis del Árbitro Único, de corresponder, se tendrá en cuenta los medios probatorios del expediente arbitral.

➤ **Posición del Árbitro Único**

105. Al respecto, se evidencia que mediante la Resolución de Gerencia N°224-MPML/GM de fecha 17 de noviembre de 2020, se aprobó el plan de trabajo del servicio de mantenimiento periódico y rutinario del camino vecinal de los tramos: (MARAY-LLIUYAJ-SHIULLA-MELENDZ-CANRASH. Asimismo, se tiene que mediante escrito de fecha 24 de noviembre de 2020, se le comunicó a la CORPORACION la aprobación del Plan de Trabajo.



emitir el acto resolutivo, con la facultad que confiere el artículo 200 numeral 6, concordante con el 20 párrafo del artículo 390 y artículo 430 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; y de acuerdo a la delegación de facultades mediante Resolución de Alcaldía N°068-2020, en el cual se delega facultades a la Gerencia Municipal.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO SEGUNDO: APROBAR el Plan de Trabajo de los Servicios de Ejecución para el "MANTENIMIENTO PERIODICO Y RUTINARIO DEL CAMINO VECINAL DE LOS TRAMOS: (MARAY) LLIUYAJ - SHIULLA - MELENDEZ - CANRASH 7.98 KM (CON CÓDIGO DE RUTA R021326), DISTRITO DE LLAMA, PROVINCIA DE MARISCAL LUZURIAGA, DEPARTAMENTO DE ANCASH", por la suma de **S/.528,311.71 (Quinientos Veintiocho Mil Trescientos Once Con 71/100 Soles)**, y con plazo de ejecución de 400 días calendarios, bajo la modalidad de Administración Indirecta;

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR el Plan de Trabajo, aprobado por la presente Resolución, así como toda la documentación que la sustenta, a las áreas

Calle San Andrés N° 102 – Piscobamba – Ancash
mun.m.luzuriaga@gmail.com

106. Aunado a ello, el Árbitro Único, observó que dentro del expediente arbitral se evidencia que el informe de la liquidación final es un monto distinto a lo solicitado por el Plan de trabajo ascendente a S/5 248.66:

RESUMEN TOTAL DE PAGOS POR VALORIZACIONES					
SERVICIO	"MANTENIMIENTO PERIODICO Y RUTINARIO DEL CAMINO VECINAL DE LOS TRAMOS: (MARAY) LLIUYAJ - SHIULLA - MELENDEZ - CANRASH 7.98 KM, DISTRITO DE LLAMA, PROVINCIA DE MARISCAL LUZURIAGA, DEPARTAMENTO DE ANCASH"				
PROPIETARIO	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL LUZURIAGA				
RESIDENTE	Ing. Roder Dávila Papola Ferrandiz				
CONTRATISTA	Corporación Inversiones Casare				
INICIO	25 DE NOVIEMBRE DEL 2020				
PLAZO DE EJECUCION	15 DIAS CALENDARIOS MAX. PERIODICO	MONTO DEL SERVICIO	S/ 528,311.71		
TERMINO	08 DE DICIEMBRE DEL 2020	POR FACTOR DE RELACION	1.000000		
PERIODO	DEL 01 DE DICIEMBRE AL 08 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020	MONTO PRESUP. CONTRATADO	S/ 425,834.93		

REM	CONCEPTO	CONTROL DE CANCELADO	Monto en Soles (INC. IGV)		
1.00	PLAN DE TRABAJO	PENDIENTE	5,248.66		
2.00	VALORIZACIÓN N° 01	PENDIENTE	83,827.72		
3.00	LIQUIDACIÓN	EN TRAMITE	164,218.15		
4.00	INVENTARIO	EN TRAMITE	5,248.66		
5.00	MONTO RECLAMO POR PERJUICIO(SIN UTILIDAD DEL MONTO POR EJECUTAR)	EN TRAMITE	5,296.74		
			S/ 263,540.93		

(Firma)
Ing. Roder Dávila Papola Ferrandiz
2020/12/08

(Firma)
CORPORACIÓN INVERSIONES CASARE
2020/12/08

107. Asimismo, el monto solicitado es distinto al aprobado por el Plan de Trabajo, en ese sentido, del expediente arbitral se tiene que la CORPORACIÓN ha indicado en la Carta N°09-2020-CEIC-SAC.G que dicho monto es en amparo de los prescrito en el capítulo III- Requerimiento, de las Bases Administrativas, sin embargo, no se

ha encontrado algún medio probatorio referido a las bases administrativas indicadas que corrobore que el pago para la fase I sería el 1% del monto del contrato.

108. En suma, la CORPORACIÓN no ha justificado a través de medios probatorios, por qué el monto solicitado es distinto al aprobado por el Plan de Trabajo; y, por qué solo es un porcentaje del monto aprobado.
109. Al no adjuntar las bases integradas, el Árbitro Único colige que el monto solicitado es porque se trata de una valorización como pago a cuenta del monto total.
110. Al ser una valorización, esta debe ser resuelta en la etapa de liquidación de la obra, tal como se ha señalado previamente.
111. Por lo tanto, no se está declarando que la CORPORACIÓN tenga derecho o no sobre el pago de este concepto, sino, que, según la normativa de contratación pública, las controversias sobre el pago de valorizaciones deben llevarse en la etapa de liquidación de la obra, la cual todavía no ha sido agotada.
112. Por lo tanto, corresponde declarar IMPROCEDENTE la cuarta pretensión principal.

e) **Respecto a la quinta pretensión principal**

113. Determinar si corresponde o no, el pago de una indemnización por daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento del pago por parte de la MUNICIPALIDAD DE LUZURIAGA, a favor de la CORPORACION, ascendente a la suma de Ciento Veinte Mil con 00/100 soles (S/. 120,000.00), por el perjuicio ocasionado desde el 11 de enero de 2021 hasta la actualidad.

➤ **Posición del Demandante**

114. La CORPORACION, solicita el pago por concepto indemnización por daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento del pago por parte de la MUNICIPALIDAD DE LUZURIAGA, ascendente a S/. 120,000.00, correspondiente a lo siguiente:

- a) Por el daño emergente la suma de S/. 40,000.00 soles,
- b) Por lucro cesante la suma de S/. 40,000.00 soles, y
- c) Por daño extrapatrimonial del tipo moral o personal la suma de S/. 40,000.00 soles.

➤ **Posición del Demandado**

115. No existe una contestación de demanda del demandado y/o informes orales. Sin perjuicio de ello, en el análisis del Árbitro Único, de corresponder, se tendrá en cuenta los medios probatorios del expediente arbitral.

➤ **Posición del Árbitro Único**

116. De la revisión efectuada a las pruebas presentadas por la CORPORACION, se puede verificarse que no adjuntó algún informe donde señale el concepto de lucro cesante y daño emergente y daño moral, el mismo que debió ser calculado y debidamente documentado y detallado.

117. En ese sentido, el Árbitro Único, advierte, sobre el particular, que la carga de la prueba recae en la parte que desea alegar un daño, como es el del presente caso, la CORPORACION, quien no acreditó el quantum del porcentaje que le corresponde como lucro cesante, daño emergente, y daño moral.

118. En ese sentido, es menester precisar en este punto que, es un derecho de la parte que resuelve el contrato acreditar el monto solicitado, este aspecto no ha sido sustentado ante este Árbitro Único, por lo que debe declararse INFUNDADA la quinta pretensión principal.

f) **Respecto a la sexta pretensión principal**

119. Respecto al pago de costas y costos solicitada por la corporación, atendiendo a que, en el presente caso, el convenio arbitral no ha previsto acuerdo alguno relacionado con los costos del arbitraje, corresponde que el Árbitro Único se pronuncie si procede la condena para el pago de costos del arbitraje y establezca quien debe pagarlos o en qué proporción deben repartirse entre las partes.

120. Así, en el presente caso, el Árbitro Único aprecia el sentido final del laudo en relación con las pretensiones y puntos controvertidos, por lo que considera que ambas partes asuman el pago de la totalidad de costas y costos del proceso arbitral.

IX. Decisión

POR TANTO, este Tribunal Arbitral resuelve:

Primero: Declarar **FUNDADA en parte**, la primera pretensión principal de **CORPORACIÓN E INVERSIONES CESAR'S S.A.C**, en consecuencia, corresponde declarar la Nulidad de la Carta Notarial N°001-2021-MPML/GM, de fecha 19 de enero del 2021, referido a la resolución del contrato realizada por la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL LUZURIAGA**. Asimismo, no corresponde declarar la validez de la resolución de contrato realizada

mediante Carta N°01-2021-CEIC-SAC-G de fecha 11 de enero del 2021 por **CORPORACIÓN E INVERSIONES CESAR'S S.A.C.**

Segundo: Declarar **IMPROCEDENTE** la segunda pretensión principal de **CORPORACIÓN E INVERSIONES CESAR'S S.A.C.** y, por lo tanto, no corresponde que la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL LUZURIAGA** cumpla con el pago del informe final (liquidación) por la ejecución del servicio de mantenimiento periódico por la suma de S/ 174,864.55 soles.

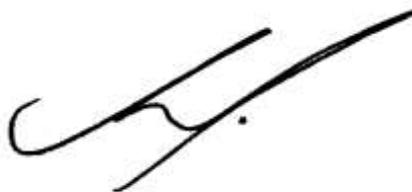
Tercero: Declarar **IMPROCEDENTE** la tercera pretensión principal de **CORPORACIÓN E INVERSIONES CESAR'S S.A.C.** y, por lo tanto, no corresponde que la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL LUZURIAGA** cumpla con el pago de la valorización N°01- II FASE correspondiente al mantenimiento periódico de la ejecución del servicio antes referido, por la suma de S/ 83,824.00 soles, cuyo análisis deberá hacerse en la etapa de liquidación.

Cuarto: Declarar **IMPROCEDENTE** la cuarta pretensión principal de **CORPORACIÓN E INVERSIONES CESAR'S S.A.C.**, y, por lo tanto, no corresponde que la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL LUZURIAGA** cumpla con el pago del Plan de Trabajo de la FASE I, por la suma de S/ 5,441.59 soles, cuyo análisis deberá hacerse en la etapa de liquidación.

Quinto: Declarar **INFUNDADA** la quinta pretensión principal de **CORPORACIÓN E INVERSIONES CESAR'S S.A.C.**, y, por lo tanto, no corresponde el pago de una el pago de una indemnización por daños y perjuicios ascendente a S/. 120,000.00.

Sexto: Declarar que tanto **CORPORACIÓN E INVERSIONES CESAR'S S.A.C.**, como la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL LUZURIAGA**, asuman en partes iguales los costos y costas del proceso arbitral.

Notifíquese a las partes. –



SANDRO ESPINOZA QUIÑONES
ÁRBITRO